JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: BLANCA AURORA GARCÍA BEDOYA y GUILLERMO DE JESUS LOPEZ CORREA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS BBVA HORIZONTE S.A.

RADICADO: 008 2011-00667

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que precede, a fin de que se aumenten las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

Al respecto, indica el citado profesional que conforme lo establece el inciso 3 del artículo 393 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2003, para la fijación de las agencias en derecho se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura e igualmente, se debe atender la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Indica, que en el caso concreto, la pretensión principal de este proceso es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo que se trata de una prestación periódica, de tracto sucesivo, por esta razón la norma a aplicar es el parágrafo del numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 que dispone que se pueden fijar hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes

En virtud de lo expuesto, solicita que se modifique el auto atacado en el sentido de modificar la suma fijada como agencias en derecho, fijando 20 salarios mínimos o en la suma que se considere justa y razonable, teniendo en cuenta que si bien la suma fijada está dentro del rango dispuesto por la norma, resulta poca, toda vez que se obtuvo sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín e igualmente, se surtió recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia y el proceso fue iniciado hace más de nueve años.

Para resolver el recurso de reposición, este Despacho presenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Los artículos 2° y 3º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala:

> "ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEPTO. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.".
>
> "ARTÍCULO TERCERO. Criterios. El funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas o porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.
>
> PARAGRAFO. En la aplicación anterior, además se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia."

Por su parte, el artículo 6º de la referida disposición, fija los siguientes parámetros cuantitativos:

> ""… Artículo Sexto. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derechos: (…)
> 2.1. Proceso Ordinario
> 2.1.1. A favor del Trabajador: (…)
> Primera Instancia. Hasta el veinticinco por cinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.
> En casos en qué únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
> Segunda instancia ….
> **Parágrafo. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes".** (negrillas fuera de texto)

En el caso concreto, mediante providencia del 28 de septiembre de 2012, el JUZGADO QUINCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, condenó a BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA S.A., a reconocer a los señores GUILLERMO DE JESUS LÓPEZ CORREA y BLANCA AURORA GARCIA BEDOYA la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo JAMILSON GULLERMO LÓPEZ GARCÍA, en cuantía mensual de $566.700, distribuida en un 50% para cada uno de ellos, a partir del 12 de diciembre de 2009; Igualmente se condenó al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de $5.667.000.

Mediante sentencia proferida el 20 de octubre de 2014, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, confirmó la sentencia de primera instancia y fijó como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de $616.000 a cargo de la parte demandada y favor de los demandantes.

Contra dicha decisión se interpuso Recurso Extraordinario de Casación y a través de la sentencia emitida el 30 de julio de 2019, la Sala de Descongestión Nro. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió casar la sentencia proferida el 20 de octubre de 2014 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al pago de intereses moratorios.

Mediante auto proferido el 31 de enero de 2020, se liquidaron las costas del proceso y como agencias en derecho de primera instancia, se fijaron en la suma de $5.667.000 y las de segunda instancia en $616.000, para un total de $6.283.000

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, es la parte vencida la que debe soportar la condena en costas, lo que resulta explicable si se tiene en cuenta que la parte actora debió formular demanda ordinaria para poder obtener una pensión de sobrevivientes y para tasar las costas han de tenerse en cuenta los criterios como calidad, duración y naturaleza de la gestión realizada, como también la cuantía de las sumas reconocidas en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el criterio que debe seguirse para la tasación de las agencias en derecho es el parágrafo del artículo 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 antes trascrito, el cual debe oscilar la cuantía de las costas procesales entre 1 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues se trata de una prestación periódica que se causa y paga mensualmente.

Por lo que, conforme a la normatividad citada y acorde a la autonomía y al sano criterio de esta funcionaria, observando que la parte demandante tuvo que presentar demanda, practicar las pruebas que llevaran a la demostración de su derecho y que la gestión realizada por su apoderado revistió profesionalismo, son razones suficientes para fijar las agencias en derecho de la primera instancia en la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS $9.067.000, que corresponde a 16 S.M.M.L.V, suma que se ajusta a derecho, puesto que se enmarca dentro del tope que autoriza el Acuerdo en mención, sin que sea procedente fijarlas en el monto máximo, dado que las mismas guardan relación y proporcionalidad con el monto de la condena, las actuaciones surtidas en las Litis y la duración del proceso.

Sobre éste aspecto, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en proceso Rad. 2008-1329 de esta dependencia, por auto de fecha 13 de Marzo de 2012, ha expresado que el Acuerdo que regula los criterios para la fijación de las agencias en derecho, son cuantitativos y cualitativos, pero no se deduce de la interpretación de las disposiciones la imposición del valor de dicha erogación, pues simplemente orienta al Juez para que en uso de la discrecionalidad, fije un monto prudente y proporcional con el valor de la condena, sin que ello signifique que el fallador esté condicionado a fijar como agencias el máximo legal.

Así las cosas, este Despacho REPONDRÁ el auto proferido el día 31 de enero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, practicada por la Secretaría del Despacho en la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 31 de enero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, practicada por la Secretaría del Despacho en la misma fecha.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de las costas practicada por la Secretaría del Despacho, para fijarlas en la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL $9.067.000, que corresponde a 16 S.M.M.L.V, las cuales corren por cuenta de la parte demandada, discriminadas de la siguiente manera:

- Agencias en derecho primera instancia: $9.067.000
- Agencias en derecho segunda instancia: $ 616.000
- agencias en derecho en Casación $ -0-
- Gastos $ -0-

TOTAL COSTAS PROCESALES: $9.683.200

TERCERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada en el presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia y la misma se declara en firme.

CUARTO: EXPEDIR las copias auténticas que requieran las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 114 del C.G.P., aplicable por analogía a este procedimiento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 98 Fijados en la Secretaría del Despacho el día **7 de Julio de 2021** a las 8 a.m.

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria